



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

Que el día 10 de febrero de 2020, se recibió en las instalaciones de la Unidad Operativa Llanura Amazónica de Puerto Leguízamo, solicitud mediante oficio presentado por el señor JONNY TONGUINO NOROÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.735, donde se informa sobre presunta contaminación ocasionada por el desarrollo de actividad porcícola, en un predio de propiedad privada ubicado en el trayecto vía al resguardo La Samaritana, municipio de Puerto Leguízamo, Departamento del Putumayo.

Que el día 18 de febrero de 2020, DIEGO CUMBAL ORTEGA, en su calidad de Contratista de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, realizo visita técnica de Inspección ocular a la porqueriza ubicada en el predio del señor JOSÉ MARÍA CORDOBA de la cual se emite el Concepto Técnico CT-DTP-080 del 25 de febrero de 2020, en el cual estableció lo siguiente:

(...)

Durante el desarrollo de la visita de inspección en el predio del señor José María Córdoba, se logró verificar la existencia de una (01) porqueriza con las siguientes características: piso en concreto, techo en zinc y cuatro (04) compartimientos en concreto con una altura de un (1) cada uno, cada compartimiento cuenta con un punto de hidratación para los cerdos y puntos de descarga de agua para después del lavado, es decir tiene 4 desagües que llegan a una zanja en tierra.

La zanja en tierra tiene una longitud aproximada de 400 metros desde la porqueriza con dirección a un cuerpo de agua ubicado en la zona baja del predio.

Durante la visita, el propietario del predio donde se ubica la porqueriza informa "en la porqueriza se tiene un total de siete (7) cerdos para el proceso de levante y ceba de las especies Landrace y Pietrain, alimentados con restos de comida y concentrado, el lavado de las instalaciones de la porqueriza se realiza con manguera de polietileno que se hace tres veces por semana o antes si se requiere de limpieza, los desechos generados están proyectados a recogerse para llevarlos a un biodigestor y producir gas en mi casa, pero aún no he iniciado con la construcción del mismo, situación por la cual se está vertiendo el agua con los desechos por la zanja, pero no genera contaminación por que la cantidad es mínima".

(...)

Durante el recorrido se evidencia que la porqueriza no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el funcionamiento de la misma, el vertimiento se realiza directamente sobre el suelo mediante zanjas, la cual por escorrentía es dirigida a un cuerpo de agua que se ubica en la parte baja del predio, durante la visita se percibieron olores propios de la actividad porcícola provenientes de las aguas residuales cercanas a la porqueriza, el mismo olor metros abajo y cerca al



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cuerpo de agua desaparecen, por lo cual se entiende que el agua contaminada se filtra en el suelo durante el recorrido.

ABASTECIMIENTO DE AGUA

Para el abastecimiento de agua se realiza captación de agua lluvia y se almacena en tanques de plásticos con capacidades de 500 L, posteriormente se conduce por tubería de PVC de 1 in de diámetro, las acometidas de hidratación cuentan con bebedero de chupón para cerdo lo que garantiza que no haya pérdida de agua, para la actividad de limpieza y lavado de la porqueriza, se hace uso de la misma agua almacenada proveniente de la lluvia.

DISPOSICION Y MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales generadas por la operación y limpieza de la porqueriza no cuentan con un sistema de tratamiento y se vierten de manera directa al suelo.

El vertimiento es conducido mediante zanja en tierra, haciendo uso de la topografía del terreno para conducir el agua a la zona más baja donde finalmente se ubica un cuerpo de agua.

(...)

En cuanto a los residuos sólidos (heces) generados se verifico que el señor José María no realiza manejo y/o tratamiento de estos ya que son depositados de manera directa al suelo. .

2.1 IMPACTOS AMBIENTALES:

El vertimiento directo de las aguas residuales producidas por el desarrollo de la actividad porcícola, provoca afectación e impactos sobre el medio ambiente tales como:

- **Afectación al recurso Agua y Suelo:** incremento de la carga contaminante, aumento de la concentración de DBO5, SST y demás parámetros que afectan de forma directa la calidad del recurso hídrico, disminución de la disponibilidad del recurso hídrico a la comunidad y afectación a la vida acuática.
- **Aire:** la afectación sobre este recurso se evidencia por la propagación de olores desagradables y nauseabundos al ambiente.
- **Sociales:** se evidencia afectación a la comunidad que radica en los predios aledaños al proyecto puesto que afecta su bienestar y es la causa de la denuncia.

(...)

2.3 Consistente en la afectación ambiental (daño ambiental)

Teniendo en cuenta la denuncia interpuesta por los vecinos del sector, quienes se sienten afectados por la proliferación de olores ofensivos provenientes de la actividad porcícola.

Se determinó afectaciones directas sobre la fuente hídrica relacionada con el vertimiento directo, posiblemente ocasionando el aumento de carga contaminante, afectación de la fauna acuática y alteración de la calidad de la fuente hídrica.

(...)

2.4 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

José María Córdoba, quien reside en el predio casa finca ubicada junto al predio de la Agencia Logística de la ARC en el camino de herradura que conduce al resguardo La Samaritana, municipio



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.

Que revisado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se puede verificar que No ha sido infractor ambiental.

Qué acuerdo a lo observado en la visita de campo, se emite el siguiente

CONCEPTO:

Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por el señor JONNY TONGUINO NOROÑA, se considera que existe una presunta infracción ambiental que consistente en el vertimiento puntual de aguas de tipo residual producto del desarrollo de actividad porcícola adelantada por el señor JOSE MARIA CORDOBA, localizado en la vereda la Samaritana, jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, sobre las coordenadas - 2.00186 -74.764485 a 260 m.s.n.m.

Se evidencia que no se ha implementado un sistema de pretratamiento para las aguas residuales generadas en la actividad porcícola, situación por la cual, la carga contaminante se está vertiendo de manera directa al suelo, generando así, un impacto mayor sobre el recurso natural receptor.

Que en el desarrollo de la actividad porcícola, no se hace manejo y/o tratamiento a los residuos sólidos (heces) generados, puesto que estos son vertidos de manera combinada con el agua residual sobre el suelo.

Que durante la visita se evidencio la generación de olores ofensivos provenientes de las zanjas colectoras de agua.

Que revisada la base de datos del Sistema de Información de Seguimiento Ambiental -SISA- de CORPOAMAZONIA, no se encontró trámite de Permiso de Vertimientos a nombre del señor JOSE MARIA CORDOBA para el desarrollo de la actividad porcícola, localizado en la vereda la Samaritana, jurisdicción del municipio de Leguizamo, departamento del Putumayo,

Con fundamento en lo anterior y lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, es necesario que el señor JOSE MARIA CORDOBA, inicie el trámite de Permiso de Vertimientos para la actividad porcícola, ante CORPOAMAZONIA, para lo cual se solicita suspender inmediatamente los vertimientos generados en el funcionamiento de la porqueriza, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de vertimientos.

En virtud de lo expuesto, se traslada la petición presentada por el señor JONNY TONGUINO NOROÑA (quejoso), a la Secretaria de Salud municipal e Inspección de Policía del municipio, para que se realicen las acciones pertinentes según sus competencias y que conlleven a la solución de lo ya mencionado.

Que los hechos que dieron origen a la presunta infracción ambiental fueron denunciados por el señor JONNY TONGUINO NOROÑA, quien reside en el Barrio La Magdalena y que a su vez, tiene una casa finca que colinda con el predio del señor JOSE MARIA CORDOBA.

118



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se requiere que el señor **JOSE MARIA CORDOBA** de cumplimiento de las siguientes actuaciones, para lo cual se recomienda otorgar un término de diez (10) días calendario, para el cumplimiento de las siguientes acciones a realizar.

- Suspender **INMEDIATAMENTE** el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la porqueriza.
- Presentar **INMEDIATAMENTE** la documentación necesaria ante **CORPOAMAZONIA**, para iniciar el respectivo trámite de permiso vertimientos.
- Realizar manejo y disposición adecuada de las aguas residuales producto de la actividad porcícola ubicada en el predio.
- Realizar manejo y disposición adecuada de los residuos orgánicos e inorgánicos generados en la estación Porcícola.
- Realizar una adecuada limpieza, tratamiento y disposición de las heces fecales por el funcionamiento de la porqueriza.
- Realizar adecuación en las porquerizas, para el control de olores.
- En un término de Quince (15) días calendario remitir informe de cumplimiento de los requerimientos realizados a **CORPOAMAZONIA**.

Que el día 12 de Mayo de 2020, la Dirección Territorial Putumayo de **CORPOAMAZONIA**, emite el AUTO DTP No. 262, por medio del cual se Inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental, con código: **PS-06-86-573-086-20**, en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y demás disposiciones concernientes.

Mediante oficio DTP-1311 del 24 de marzo del 2022 la Dirección Territorial Putumayo, solicita al Alcalde Municipal de Puerto Leguizamo, identificación plena del presunto infractor dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**.

Mediante oficio DTP-1312 del 24 de marzo del 2022 la Dirección Territorial Putumayo, solicita al Comandante de Policía Puerto Leguizamo, identificación plena del infractor mediante quejas, denuncias, informes y demás, programas, recaudos proyectos y demás, que puedan dar razón de identificación plena del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**.

Que el día 02 de Noviembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de **CORPOAMAZONIA**, emite el AUTO DTP No. 852, Por medio del cual se **ORDENAN ACCIONES DE VERIFICACIÓN** en Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código **PS-06-86-573-086-20** en contra de **JOSE MARIA CORDOBA** por infringir presuntamente la normativa ambiental especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, por acciones adelantadas en predio ubicado en la vereda La Samaritana en el Municipio de Puerto Leguizamo - Putumayo.

Mediante oficio DTP-4518 del 03 de noviembre del 2022 la Dirección Territorial Putumayo, solicita al Alcalde Municipal de Puerto Leguizamo, identificación plena del presunto infractor dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**.

Mediante oficio DTP-4520 del 03 de noviembre del 2022 la Dirección Territorial Putumayo, solicita al

118



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Comandante de Policía Puerto Leguizamo, identificación plena del infractor mediante quejas, denuncias, informes y demás, programas, recaudos proyectos y demás, que puedan dar razón de identificación plena del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

117



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su párrafo que, una vez iniciado el proceso sancionatorio, el mismo no podrá extenderse más allá de cinco (5) años; por tal motivo, se hace necesario revisar en esta oportunidad la viabilidad o no de continuar con el mismo

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años".

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-086-20, que se adelanta en contra del señor JOSE MARIA CORDOBA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

10



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-086-20, que se adelanta en contra del señor JOSE MARIA CORDOBA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismos, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas, es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el proceso en cuestión; puesto que no se ha logrado una plena identificación de los presuntos infractores, pese a que se han adelantados las actuaciones administrativas correspondientes, esto es solicitando a los entes con autoridad territorial en el municipio, como lo es, Alcaldía Municipal y el Comando de Policía de Puerto Leguizamo, con el fin de que se diera información detallada sobre la plena identificación del presunto infractor y demás información provechosa para la identificación plena del referido presunto infractor, así mismo, se solicitó apoyo a la fuerza pública con el objetivo de que se trasladara a los lugares geográficamente identificados,

107



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

para que refieran a la autoridad ambiental, si tiene información que pueda contribuir, a esta investigación sancionatoria, EN LA IDENTIFICACIÓN PLENA del infractor, mediante quejas, denuncias, informes y demás, programas, recaudos proyectos y demás que puedan dar razón de la identificación plena del Señor **JOSE MARIA CORDOBA** residente del Predio Ubicado en Coordenadas -2.00186 -74.764485 A 246 m.s.n.m., sin embargo, no se obtuvo respuesta, y las autoridades administrativas informaron que no tenían registradas este tipo de denuncias, y como quiera que las autoridades ambientales no cuentan con funciones policivas, es necesario depender de otras instituciones, lo que retrasa y en muchas ocasiones no rinde los frutos esperados.

- Procedencia de la Terminación del proceso

Es así, que continuar con el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, (Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental), en contra de una persona indeterminada, sería infructuosa, dado que no sería posible realizar una imputación objetiva de la responsabilidad ambiental ni hacer las respectivas notificaciones, con el lleno de los requisitos legales y del debido proceso.

El respeto al debido proceso y asegurar que no se vulneren los derechos de los presuntos infractores al no poder ser debidamente identificados y notificados, hace imposible imponer una sanción, ya que no se cumple con el requisito fundamental de determinar la responsabilidad individual; y finalmente ocasionaría la emisión de un fallo inhibitorio, dado que no se habría identificado a un infractor a quien imputar la responsabilidad, es por esto que se hace necesario dar por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, iniciado en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto..

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto al expediente aperturado, puesto que como lo refiere el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que se citó anteriormente, el término máximo de un proceso administrativo sancionatorio ambiental será de cinco (5) años, y como quiera que este proceso fue iniciado el día 12 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más del tiempo autorizado por la norma, y no se ha logrado una plena identificación de los presuntos infractores, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar continuidad al proceso; y como quiera que no se ha logrado identificar a los presuntos infractores, se considera pertinente ordenar el cierre y archivo del expediente.

De igual forma es necesario hacer claridad, con respecto a los términos de caducidad de la acción; puesto que como lo establece el Artículo 10 ibidem, la acción ambiental caduca en 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y como quiera que esta entidad no desconoce la existencia de una infracción, puesto que la misma fue detectada con el Concepto Técnico CT-DTP-080 del 25 de febrero de 2020; se debe referir en esta oportunidad, que de encontrarse información que permita una plena identificación del sujeto infractor, se dará apertura al procedimiento sancionatorio, donde se le garantizará el derecho de contradicción al investigado; por tanto, se concluye, que el cierre y archivo de este expediente no da tránsito a cosa juzgada.

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA,

107



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-086-20, que se adelanta en contra del señor JOSE MARIA CORDOBA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma, pasado el término concedido por la norma, no se logró identificar a los presuntos infractores; pese a que se adelantaron las actuaciones correspondientes ante la Alcaldía Municipal y el Comando de Policía de Puerto Leguizamo, y no fue posible identificar a los presuntos infractores; por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental en estas condiciones y con la información que hasta el momento reposa en el expediente sería infructuosa, además de un desgaste para la autoridad ambiental, lo que vulneraría los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración pública.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordenará la terminación y el cierre y archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta la no individualización del presunto infractor, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-086-20, en contra del señor JOSE MARIA CORDOBA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR Y ARCHIVAR el expediente PS-06-86-573-086-20, del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental que se adelantó en contra del señor JOSE MARIA CORDOBA, de conformidad con el parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y por no contar con la plena identificación del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá aperturar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

107



Por medio de la cual se decide sobre la continuidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-573-086-20**, que se adelanta en contra del señor **JOSE MARIA CORDOBA**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente con código **PS-06-86-757-086-20** del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, al archivo central de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los 25 JUL 2025

LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Proyectó: Dario Andrade Caicedo – Contratista DTP